

# SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 949

SANTIAGO, enero 7 de 1986

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 1986, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.413, DE 1985.

En conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°18.413, publicada en el Diario Oficial del 9 de mayo de 1985, a contar del 1° de enero de 1986 deberán reajustarse todas las pensiones de regímenes previsionales y las pensiones asistenciales, en un porcentaje equivalente al de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas ocurrida entre los meses de abril y diciembre de 1985.

De acuerdo con la información proporcionada por la Institución indicada anteriormente, el Índice de Precios al Consumidor mostró una variación acumulada de 14,26% entre los meses de abril y diciembre de 1985.

En consecuencia, corresponde reajustar a contar del 1° de enero en curso todas las pensiones de regímenes previsionales, incluidas las pensiones asistenciales, a que se refieren los artículos 14 del decreto ley N°2.448 y 2° del decreto ley N°2.547, ambos de 1979, incluso aquellas que se encuentran limitadas al tope del artículo 25 de la ley N°15.486, equivalente en la actualidad a 11,13/8 ingresos mínimos, según lo prescrito por el artículo 8° de la Ley N°18.018 y, cuya expresión numérica es de \$85.393,51.

*ver papeles  
n° 18.413  
5190*

De acuerdo con lo anterior, se señalan a continuación los nuevos valores de las pensiones mínimas, asistenciales y especiales que regirán a contar del 1° de enero de 1986.

A.- MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1986 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART.26 DE LA LEY N°15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$7.998,36
b) De viudez sin hijos.....	\$4.799,02
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....	\$3.999,18
d) De orfandad y otros sobrevivientes.....	\$1.199,75

2. PENSIONES MINIMAS DEL ART.24 DE LA LEY N°15.386

a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos.....	\$2.879,41
b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos.....	\$2.399,51

3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART.27 DE LA LEY N°15.386

a) De vejez e invalidez.....	\$3.999,18
b) De viudez sin hijos.....	\$2.399,51
c) De viudez con hijos.....	\$1.999,59
d) De orfandad.....	\$ 599,88

4. PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART.30 DEL D.L.N°446/1974

- Monto único.....	\$3.999,19
--------------------	------------

5. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART.245 DE LA LEY N°16.464

- Monto único.....	\$4.070,79
--------------------	------------

6. PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTO, DEL D.L.N°869/1975

- Monto único.....	\$4.070,79
--------------------	------------

7. PENSIONES ESPECIALES DEL ART.39 DE LA LEY N°10.662

a) De vejez e invalidez.....	\$2.666,11
b) De viudez.....	\$1.333,06
c) De orfandad.....	\$ 399,92

B.- MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1986 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES PARA PERSONAS CON 70 O MAS AÑOS DE EDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL D.L.N°3.360, DE 1980

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART.26 DE LA LEY N°15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$8.428,15
b) De viudez sin hijos.....	\$6.203,11
c) De viudez con hijos.....	\$5.403,88

2. PENSIONES MINIMAS DEL ART.24 DE LA LEY N°15.386

- a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos.....\$4.284,09
- b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos.....\$3.804,22

3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART.27 DE LA LEY N°15.386


- a) De vejez e invalidez.....\$8.428,15

4. PENSIONES ESPECIALES DEL ART.39 DE LA LEY N°10.662

- a) De vejez e invalidez.....\$8.428,15
- b) De viudez.....\$2.737,75

El incremento dispuesto en el inciso primero del artículo 2° del D.L.N°3.360, de 1980, para los beneficiarios de pensiones de viudez y del artículo 24 de la Ley N°15.386, que tengan 70 años o más de edad y cuyas pensiones mensuales sean de monto inferior o igual a \$4.799,02, queda fijado en \$1.404,10, y el monto de las pensiones a que se refiere dicha norma, superiores a \$4.799,02 e inferiores a \$6.203,11, se aumentan a esta última cantidad.

Saluda atentamente a Ud.,

  
MARIA ELENA GAETE MEYERHOLZ  
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE